



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.005.2018-00744

Demandante: Gustavo de Jesús Montesino Pérez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²

Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento de pretensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado vía correo electrónico el 7 de diciembre de la presente anualidad y registrado en SAMAI, la apoderada de la parte demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - aplicable a este proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Igualmente, el artículo 315 ibídem establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello³. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁴.

¹ duniasanchez04@gmail.com

² decor.notificacion@policia.gov.co

³ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

⁴ "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de



Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Judicatura que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte actora. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ⁵
Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 53** de
fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

⁵ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00785

Convocante: Elsy Susana Tirado Miranda¹

Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Elsy Susana Tirado Miranda y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



2.1.2. Por disposición del párrafo 3° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o no se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Elsy Susana Tirado Miranda y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 30 de julio de 2021, la señora Elsy Susana Tirado Miranda solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³, lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada el 30 de julio de 2021 procedía el recurso de

³ Folios 11 a 15.



reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales⁴; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora Elsy Susana Tirado Miranda otorgó poder al doctor Yobany Alberto López Quintero con facultad para conciliar⁵, quien lo sustituyó al doctor Walter Fabián López Henao con la misma facultad⁶; y el doctor Alejandro Botero Valencia⁷ otorgó poder a la doctora Aidee Johanna Galindo Acero con facultad para conciliar⁸, quien lo sustituyó al doctor Frank Alexander Tovar Méndez con la misma facultad⁹.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

***“Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

***“Artículo 2.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

⁴ Folios 97 a 109 y 140.

⁵ Folios 10, 42, 95 y 110 y actuación registrada el 2 de diciembre de 2022 en la plataforma SAMAI.

⁶ Folio 110.

⁷ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

⁸ Folios 114 a 139.

⁹ Folios 112 a 113.



Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento¹⁰.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

¹⁰ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.

¹¹ Artículo 69 CPACA.



CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 27 de junio de 2018, la señora Elsy Susana Tirado Miranda solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 2861 de fecha 1° de octubre de 2018¹² y canceladas el 12 de diciembre de 2018¹³. Como la Resolución N° 2861 de fecha 1° de octubre de 2018 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 19 de julio de 2018, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre “70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	Fecha de pago
09/10/2018	12/12/2018

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	10/10/2018 a 11/12/2018= 63 días
Sueldo básico diario en el 2018 ¹⁴	\$3.641.927/30= \$121.397,566
Sanción moratoria	(\$121.397,566*63 días) = \$7.648.046,658

Como el monto acordado entre las partes¹⁵ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

¹² Folios 17 y 18.

¹³ Folio 20.

¹⁴ Folio 29.

¹⁵ \$7.648.011.



III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de noviembre de 2022 entre la señora Elsy Susana Tirado Miranda y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Previa petición de la convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de noviembre de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹⁶
Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 053** de fecha:
9 DE DICIEMBRE DE 2.022.

¹⁶ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00818

Convocante: Olfa Rocío Pacheco Sierra¹

Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Olfa Rocío Pacheco Sierra y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



2.1.2. Por disposición del párrafo 3° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o no se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Olfa del Rocío Pacheco Sierra y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 4 de noviembre de 2019, la señora Olfa del Rocío Pacheco Sierra solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³, lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada el 4 de noviembre de 2019 procedía el recurso de

³ Folios 9 a 10.



reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas⁴; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora Olfa del Rocío Pacheco Sierra otorgó poder a ARS Ochoa y Asociados SAS con facultad para conciliar⁵, cuyo representante legal había otorgado poder a la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez a través de documento privado de fecha 30 de octubre de 2020 registrado en la Cámara de Comercio de Montería⁶; y el doctor Alejandro Botero Valencia⁷ otorgó poder a la doctora Aidee Johanna Galindo Acero con facultad para conciliar⁸, quien lo sustituyó al doctor Frank Alexander Tovar Méndez con la misma facultad⁹.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

⁴ Folios 50 a 61.

⁵ Folios 24 a 25.

⁶ Folios 26 a 29.

⁷ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

⁸ Folios 76 a 101.

⁹ Folios 70 a 71.



Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento¹⁰.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

¹⁰ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.

¹¹ Artículo 69 CPACA.



CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 19 de junio de 2018, la señora Olfa del Rocío Pacheco Sierra solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 1715 de fecha 28 de agosto de 2018¹² y canceladas el 29 de octubre de 2018¹³. Como la Resolución N° 1715 de fecha 28 de agosto de 2018 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 11 de julio de 2018, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre “70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	Fecha de pago
01/10/2018	29/10/2018

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	02/10/2018 a 28/10/2018= 27 días
Sueldo básico diario en el 2018 ¹⁴	\$3.641.927/30= \$121.397,566
Sanción moratoria	(\$121.397,566*27 días) = \$3.277.734,282

Como el monto acordado entre las partes¹⁵ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

¹² Folios 21 y 22.

¹³ Folio 62.

¹⁴ Folio 61.

¹⁵ \$7.277.719.



III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de noviembre de 2022 entre la señora Olfa del Rocío Pacheco Sierra y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Previa petición de la convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de noviembre de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹⁶
Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 053** de fecha:
9 DE DICIEMBRE DE 2.022.

¹⁶ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.